

Consejería de Medio Ambiente,
Agricultura y Agua

11421 ORDEN de 23 de julio de 1996, por la que se dan normas para la ordenación sanitaria y zootécnica de las Explotaciones Porcinas en la Región de Murcia.

El fuerte desarrollo que el sector porcino ha tenido en los últimos años en nuestra Región, ha dado lugar a la existencia de más de 7.000 explotaciones ganaderas inscritas en el Registro Regional de Explotaciones Porcinas (R.R.E.P).

Este sector es uno de los más dinámicos de la producción ganadera, y en consecuencia, se vienen produciendo cambios económicos y estructurales, entre los que destacan:

*La reducción de los márgenes económicos netos para el productor, por lo que para mantener su renta ha de aumentar el tamaño de su explotación, así como adaptar sus instalaciones a las nuevas técnicas de producción.

*La utilización de nuevos sistemas productivos que disminuyen los riesgos sanitarios, incrementando con ello las producciones.

Por otra parte, el avance en las técnicas diagnósticas y de profilaxis de las enfermedades, junto con la mejora de la infraestructura de las explotaciones, permite en la actualidad que las explotaciones inscritas en el Registro, puedan ampliar sus instalaciones sin necesidad de atenerse a medidas tan restrictivas como las contempladas en la Orden de 11 de abril de 1989.

Igualmente se hace necesario derogar la disposición de los cambios de orientación productiva y regularlas de forma más acorde con las exigencias actuales.

Todos estos factores hacen precisa la promulgación de una nueva normativa que recoja dichos aspectos, siempre que se garanticen las debidas condiciones sanitarias de las producciones, permitiendo al mismo tiempo un armónico crecimiento del sector.

A tal fin, y en uso de las facultades que tengo conferidas,

DISPONGO

DEFINICIONES

Artículo 1.º – Definiciones.

A los efectos de la presente disposición se entenderá por:

Titular de la explotación o propietario: persona física o jurídica que ostenta la propiedad de las instalaciones que configuran la explotación porcina.

Titular de los animales o productor: Persona física o jurídica que ostenta la propiedad de los porcinos que alberga una explotación

Explotación o granja de porcino: Conjunto de instalaciones, construcciones, locales y en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en el que se tengan, críen o manipulen animales de la especie porcina.

Explotaciones porcinas de producción: Son aquellas que albergan reproductores porcinos para la producción de lechones. Estas últimas se pueden definir a efectos de sus peculiaridades productivas en:

a) Explotaciones porcinas de producción en ciclo cerrado. Son aquellas que albergan al menos las fases básicas de producción de ganado porcino (cubrición, gestación, lactación, transición y cebo) y en las que deben cebarse exclusivamente los lechones producidos en las mismas.

b) Explotaciones porcinas de producción, venta de lechones: son aquellas que albergan todas las fases básicas de la producción, excepto el cebo, y en su caso también la transición.

c) Explotaciones porcinas de producción tipo mixto: Son aquellas granjas que albergan todas las fases de la producción, cebando exclusivamente sólo una parte de los lechones producidos.

Explotaciones porcinas de cebo: Son aquellas que engordan lechones producidos en otras explotaciones y destinados a sacrificio.

Explotaciones de recria de reproductores: Son aquellas destinadas a alojar temporalmente a futuros reproductores de la especie porcina que posteriormente se destinan a otras explotaciones de producción.

Explotaciones de recria de lechones: Son aquellas destinadas a albergar lechones destetados hasta alcanzar un peso óptimo, para su posterior acabado en granjas de cebo.

Centros de producción de semen o centros de inseminación: Son aquellas explotaciones porcinas dedicadas a la producción y distribución de semen. Estas instalaciones sólo podrán albergar verracos o futuros sementales porcinos.

Centros de concentración o reagrupamiento: Son las explotaciones porcinas destinadas a reagrupar animales producidos en otras explotaciones y destinados a un fin posterior, bien a la reproducción, a la recria, el engorde o el sacrificio, con una estancia máxima de seis días.

Explotaciones porcinas de reproducción: Son aquellas granjas dedicadas a la producción de futuros

reproductores, mediante programas de selección, multiplicación y/o hibridación.

Artículo 2.º - Registro Regional de Explotaciones Porcinas (R.R.E.P).

Todas las explotaciones porcinas existentes en la Región de Murcia, independientemente del número de animales alojados en ellas, deberán estar inscritas en el Registro Regional de Explotaciones Porcinas (R.R.E.P.).

La gestión administrativa, tramitación e inscripción de las explotaciones porcinas en el mencionado registro corresponderá a la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca.

Cada explotación inscrita en el Registro recibirá un número de identificación individual que permitirá conocer su ubicación. Este número constará de siete cifras agrupadas de tal forma que las dos primeras hagan referencia al municipio, las dos siguientes a la pedanía y las tres últimas al orden ocupado en la relación de explotaciones inscritas con anterioridad en el mismo lugar.

Todos los animales de la especie porcina que se trasladen fuera de la explotación deberán ir identificados y acompañados de la documentación sanitaria que ampare el traslado, de acuerdo con la norma específica establecida.

La concesión de ayudas, documentos sanitarios oficiales y certificados sanitarios, dependerá de los datos reflejados en el R.R.E.P.

La actualización del registro será condición indispensable para la expedición de documentación sanitaria.

En el R.R.E.P. constará como titular, el propietario de las instalaciones que la configuren.

Cada explotación porcina sólo podrá tener una orientación productiva de las indicadas en el artículo 1.º

Artículo 3.º - Clasificación.

Dependiendo de su tamaño y de su orientación productiva, las explotaciones porcinas se clasifican y estructuran por estratos de la siguiente forma:

1.1. Grupo Primero.

1.1.a) Explotaciones porcinas de producción con capacidad inferior o igual a diez reproductores.

1.1.b) Explotaciones porcinas de cebo con menos de 70 plazas.

1.2. Grupo Segundo.

1.2.a) Explotaciones de producción de ciclo cerrado

o tipo mixto, con capacidad superior a diez reproductores e inferior o igual a doscientos cincuenta.

1.1.b) Explotaciones de producción de venta de lechones, con capacidad superior a diez reproductores e inferior o igual a quinientos.

1.2.c) Explotaciones porcinas de cebo, con capacidad igual o superior a setenta plazas e inferior o igual a dos mil porcinos de cebo.

1.2.d) Explotaciones porcinas de recría de lechones, con capacidad inferior o igual a seis mil quinientos porcinos de recría.

1.2.e) Explotaciones porcinas de recría de reproductores, con capacidad inferior o igual a dos mil plazas.

1.3. Grupo Tercero.

1.3.a) Explotaciones de producción de ciclo cerrado o mixto, con capacidad superior a doscientos cincuenta reproductores.

1.3.b) Explotaciones de producción de venta de lechones, con capacidad superior a quinientos reproductores

1.3.c) Explotaciones de cebo, con capacidad superior a dos mil plazas de cebo.

1.3.d) Explotaciones porcinas de recría de lechones, con capacidad superior a seis mil quinientas plazas.

1.3.e) Explotaciones de recría de reproductores, con capacidad superior a dos mil porcinos.

1.4. Grupo Cuarto

En este grupo quedan encuadrados, independientemente de su censo, las siguientes instalaciones, de acuerdo a su orientación productiva:

1.4.a) Explotaciones porcinas de reproducción.

1.4.b) Centros de concentración o reagrupamiento.

1.4.c) Centros de producción de semen o centros de inseminación independientes.

Artículo 4.º - Distancias mínimas.

4.1. Habida cuenta de la elevada densidad ganadera existente en determinados municipios de nuestra Región y el riesgo sanitario que conlleva, la ubicación de nuevas explotaciones porcinas, dependiendo de su capacidad y orientación productiva, se ajustará a las siguientes distancias mínimas:

A) En lo que se refiere a distancia mínima la autorización de las explotaciones clasificadas en el grupo Primero quedará condicionada a las exigidas para el resto de los grupos que les puedan afectar. No estarán condicionadas por distancia alguna con las de su mismo grupo.

B) Las clasificadas en el grupo Segundo requerirán para su autorización una distancia mínima de 500 metros a otras explotaciones porcinas.

C) Para las explotaciones clasificadas en el grupo Tercero la distancia mínima para su autorización a otros núcleos de producción porcina será de 700 metros.

D) Por último para las clasificadas en el grupo Cuarto la distancia mínima exigida para su autorización a otros núcleos de producción porcina será de 1.000 metros.

4.2. Las distancias mínimas de cualquier explotación a mataderos, industrias cárnicas, u otro establecimiento que pueda ser fuente de contagio será de 1.000 metros.

4.3. Las distancias a otras explotaciones porcinas serán medidas en todos los casos sobre plano de proyección horizontal, desde el lugar previsto para el cercado de la nueva explotación hasta la cerca de la más próxima. En el caso de carecer de cercado esta última se considerará la distancia a su punto más cercano.

De igual forma se medirá hasta el vallado o cercado del matadero o fuente de posible contagio o, en su caso, hasta su punto más próximo.

Una vez calculada la distancia mínima exigida para la nueva explotación, deberá tenerse en cuenta la capacidad y orientación productiva de las explotaciones ya construidas e inscritas en el R.R.E.P., las ampliaciones autorizadas y las idoneidades concedidas con anterioridad a la nueva explotación. Si la distancia exigida para alguna de éstas fuera superior a la calculada para la nueva explotación, deberá prevalecer siempre la distancia mayor.

4.4. Las distancias mínimas establecidas en los apartados anteriores podrán quedar reducidas, siempre que a juicio de los Servicios Veterinarios Oficiales de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, se den circunstancias excepcionales (barreras naturales, unidades con un mismo programa zoonosológico e idéntico titular, etc.), cuya existencia permita la disminución de los factores de riesgo sanitario, debidos a la proximidad entre explotaciones.

Mediante Resolución expresa, previa inspección e informe, de la Dirección General de la Producción Agraria y de la Pesca se determinarán las condiciones especiales, que puedan permitir la reducción de las distancias mínimas exigidas por la presente disposición.

Quedan exceptuadas de esta disminución las explo-

taciones clasificadas en el grupo Cuarto de esta Orden.

Artículo 5.º – Infraestructura sanitaria.

Las explotaciones de nueva instalación, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Las construcciones, instalaciones, utensilios, equipos y medios de transporte deberán ser de fácil limpieza, desinfección, desinsectación y, si procede, de fácil desratización.

b) Cercado completo de la explotación que impida el fácil acceso a personal, animales o vehículos, posibles fuentes de enfermedad.

c) Vado sanitario de tamaño y profundidad suficientes para la adecuada desinfección de las ruedas de los vehículos que accedan a la explotación.

d) Sistema adecuado de eliminación de purines, estiércol y cadáveres animales.

d.1) Las balsas, estercoleros y fosos de purines estarán contruidos de tal forma que eviten filtraciones en el terreno a efectos de Sanidad Animal, y su capacidad de excrementos y aguas residuales permitirá un almacenaje, por un periodo de tiempo no inferior a 2 meses de producción. En el supuesto de que el ciclo productivo sea inferior a dicho periodo, será por el del ciclo.

d.2) La destrucción de cadáveres se realizará preferentemente mediante foso de enterramiento con las suficientes garantías sanitarias.

Excepcionalmente se permitirá otro sistema de recogida, tratamiento y eliminación que reúna las suficientes garantías sanitarias y de protección del medio ambiente.

e) Sistemas de protección frente a las aves, con excepción de la cría al aire libre.

f) Medios permanentes de desinfección, adecuados a la estructura y capacidad de cada explotación.

g) Local de aislamiento sanitario independiente.

h) Vestuarios que permitan el cambio de ropa y calzado a la entrada de la explotación, dotados de servicios higiénicos y de ducha.

i) Pediluvios a la entrada de cada local, nave o parque.

5.1. Quedan exceptuadas del cumplimiento de los requisitos señalados en las letras b), c) d-1), e), g), h), e i) del presente artículo las explotaciones del grupo Primero.

5.2. Quedan exceptuadas del cumplimiento de los re-

quisitos señalados en la letra i) del presente artículo las granjas del grupo Segundo.

AUTORIZACIÓN

Artículo 6.º – Procedimiento general.

Para la autorización y posterior inscripción en el R.R.E.P, las explotaciones de nueva instalación, seguirán el siguiente procedimiento:

1. Los propietarios de los terrenos sobre los que se va a ubicar la futura explotación, deberán presentar solicitud previa al inicio de la construcción ante la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca, según modelo del Anexo I de esta Disposición.

En dicha solicitud deberá indicarse con toda claridad el lugar previsto para la construcción de la explotación, con indicación del municipio, pedanía, paraje, polígono, parcela y subparcelas catastrales. Del mismo modo, se especificarán la orientación productiva y la capacidad prevista para la nueva explotación.

A dicha solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

1.a) Plano catastral de la futura ubicación, a escala 1/5.000.

1.b) Cédula catastral o certificado expedido por el órgano competente, en el que consten los datos catastrales del polígono y de las diferentes parcelas y subparcelas sobre las que se situará la futura explotación.

El interesado señalará en el plano el contorno exacto donde se ubicará la futura cerca o vallado de la explotación. El plano irá firmado por el interesado.

2.1. Recibida la solicitud, la Dirección General antes citada ordenará una inspección al lugar previsto para la realización de las obras, al objeto de comprobar la idoneidad del terreno y la inexistencia en la distancia legalmente establecida en la presente Orden, de explotaciones porcinas, mataderos, industrias cárnicas o cualquier establecimiento que pueda considerarse como fuente de contagio.

Una vez realizada la inspección y de acuerdo con lo establecido en esta Orden, la referida Dirección General resolverá sobre la idoneidad del terreno a efectos de sanidad animal, para la instalación de la nueva explotación en el lugar solicitado, sin perjuicio de las autorizaciones que otras normas puedan exigir.

2.2. Una vez notificada la resolución al titular de la explotación, y en el plazo máximo de tres meses, éste deberá presentar la siguiente documentación:

2.2.a) Impreso Oficial de Inscripción en el R.R.E.P

(Anexo II de la presente disposición) debidamente cumplimentado, en el que se resumirán las características de ubicación, orientación productiva, infraestructura y capacidad de la explotación previstas en el proyecto.

2.2.b) Fotocopia compulsada de la escritura de propiedad del terreno sobre el que va a ubicar la futura explotación, con el trámite de su inscripción en el Registro de la Propiedad

2.2.c) Fotocopia compulsada del D.N.I. del titular de la futura explotación. En el supuesto de Persona Jurídica, fotocopia compulsada del Código de Identificación de Personas Jurídicas y Entidades en general. En este último caso, se deberá aportar documentación de constitución de la Entidad, fotocopia compulsada del D.N.I. de su representante legal, y la documentación justificativa de tal representación.

2.2.d) Planos de distribución general con expresión de la ubicación de cada una de las instalaciones que integran la explotación y con indicación de la infraestructura sanitaria exigida para cada grupo, realizadas por un técnico competente (planos anexos al proyecto).

2.2.e) Planos de planta y alzada de cada una de las nuevas instalaciones, con la distribución interior, realizados por un técnico competente (planos anexos al proyecto).

3.- La Resolución de idoneidad del terreno para la instalación de la nueva explotación, tendrá una validez de 18 meses a contar desde su notificación. El interesado deberá comunicar en el referido plazo a la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca la terminación de las obras, acompañando la Licencia Municipal de Apertura. También será necesaria la presentación de una evaluación zootécnico-sanitaria de la explotación una vez construida, realizada por un veterinario colegiado.

Posteriormente se procederá a realizar la oportuna inspección al objeto de verificar el cumplimiento de la presente normativa. Una vez cumplimentados todos los trámites indicados, se procederá a inscribir la explotación en el R.R.E.P. por parte de la Dirección General.

Si en el plazo indicado de 18 meses, no se ha terminado la construcción o no se ha presentado la Licencia Municipal de Apertura, quedará sin efecto la mencionada resolución de idoneidad del terreno para la nueva instalación.

Artículo 7.º – Autorización de explotaciones del grupo Primero.

La autorización de las explotaciones del grupo Primero seguirán el procedimiento indicado en el punto 1. y 2 del artículo 6.º, con las siguientes modificaciones:

7.1. El impreso oficial de inscripción en el R.R.E.P.

será el recogido en el Anexo III de la presente disposición.

7.2. No será necesario presentar los documentos indicados en los puntos 2.2.d) y 2.2 e) del artículo 6.º. Tampoco será necesaria la presentación de la Licencia Municipal de Apertura, ni la evaluación zootécnica sanitaria, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las distintas Administraciones en materia de Medio Ambiente y Régimen Local.

7.3. Una vez presentada la documentación indicada, el propietario tendrá un plazo de 6 meses para finalizar la construcción con la infraestructura sanitaria exigida en el artículo 5.º y lo comunicará a la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca. Transcurrido dicho plazo sin recibir la mencionada comunicación, la Resolución de idoneidad del terreno quedará invalidada.

7.4. Verificado el cumplimiento de la presente disposición, si procede, la explotación quedará inscrita en el R.R.E.P.

Artículo 8.º – Ampliaciones.

8.1. La inscripción en el R.R.E.P. de las ampliaciones a efectuar en las explotaciones porcinas ya inscritas, deberá ser solicitada por su titular a la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca. La solicitud de inscripción de la ampliación según modelo anexo II (Impreso Oficial de Inscripción en R.R.E.P.), irá acompañada de los siguientes documentos:

a) Licencia municipal de Apertura (Ampliación de actividad).

b) Cédula catastral o certificado expedido por el Órgano competente, en el que consten los datos catastrales del terreno donde se ubica la ampliación de la explotación.

c) Planos de distribución general realizados por técnico competente, con expresión de la ubicación de cada una de las instalaciones que integran la ampliación de la explotación y con indicación de la infraestructura sanitaria exigida para cada grupo.

d) Planos de planta y alzada de cada una de las instalaciones ampliadas realizado igualmente por un técnico competente, con su distribución interior.

e) Fotocopia compulsada del D.N.I del titular. En el supuesto de persona jurídica, fotocopia compulsada del Código de Identificación de Personas Jurídicas y Entidades en general. En este último caso se deberá aportar la documentación de constitución de la Entidad, fotocopia compulsada del D.N.I de su representante legal y documentación justificativa de tal representación.

f) Fotocopia compulsada de la escritura de la propie-

dad del terreno sobre el que asienta la ampliación, con el trámite de su inscripción en el registro de la Propiedad.

g) Evaluación zootécnico-sanitaria de la explotación una vez finalizada su ampliación, realizada por un Veterinario Colegiado.

Las ampliaciones de las explotaciones ya inscritas, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5.º de la presente disposición, relativos a la Infraestructura Sanitaria, en consonancia con el grupo en el que quedan encuadrados una vez terminada la ampliación.

Dichas ampliaciones estarán ubicadas en la misma finca o en parcelas y subparcelas contiguas a la de la instalación original, y serán del mismo titular.

8.2. Las ampliaciones de las explotaciones inscritas del grupo Primero con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, que supongan el cambio de grupo quedarán condicionadas al cumplimiento de las distancias mínimas exigidas para las explotaciones de nueva construcción. El procedimiento a seguir será el indicado en el artículo 6.º de esta disposición.

8.3. Las ampliaciones de las explotaciones nuevas, inscritas con posterioridad a la publicación de la presente Orden, serán consideradas a todos los efectos como nuevas instalaciones, debiendo por consiguiente ajustarse al procedimiento general citado en el artículo 6.º.

No obstante lo indicado en este punto, las explotaciones que se hallen inscritas y en funcionamiento por un periodo de tiempo superior a tres años, y siempre que la ampliación no suponga un cambio de grupo de las definidas en el artículo 3.º de clasificación, dicha ampliación podrá realizarse, en base a lo dispuesto en el punto 8.1. de este artículo.

8.4. Las ampliaciones de las explotaciones inscritas que no figuren en el R.R.E.P, deberán legalizarse previo cumplimiento de los requisitos indicados. En caso contrario, se considerarán clandestinas a efectos de concesión de ayudas, certificados sanitarios y otros documentos oficiales.

Artículo 9.º – Centros de Producción de Semen o Centros de Inseminación.

9.1. Los centros de inseminación reunirán todos los requisitos establecidos en el artículo 5.º, sobre infraestructura sanitaria.

Todos los centros de inseminación dispondrán de:

* Sala de obtención de semen de amplitud suficiente.

* Laboratorio equipado con todo el instrumental necesario para la contrastación, dilución, preparación y conservación de las dosis seminales.

9.2. Los centros de inseminación artificial funcionarán bajo la dirección técnica de un veterinario, del que dependerán la recogida, contrastación y preparación de las dosis seminales. Asimismo será responsable de los ficheros y archivos. El propietario del centro o en su defecto, el responsable del mismo, deberá comunicar a la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca la identidad de dicho profesional y su número de colegiado.

Artículo 10.º – Centros de concentración.

Los centros de concentración o agrupamiento deberán reunir todas las condiciones de infraestructura sanitaria que se determinan en el artículo 5.º de la presente disposición.

Las instalaciones estarán formadas por cuadras adecuadas a cada aptitud de los porcinos que van a albergar, con separación física por cada una de ellas.

Estos centros sólo podrán ser utilizados para los fines que le son propios.

Dispondrán de un Libro Registro de Explotaciones en el que consten las entradas, salidas, documentación e identificación sanitaria que acompaña a las diferentes partidas.

La estancia máxima de las partidas de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 434/90, de 30 de marzo, será de 6 días o la que se determine mediante las disposiciones vigentes al respecto.

Cada centro de concentración contará con un Veterinario que será el responsable técnico, cuyo nombre y número de colegiado, así como los cambios habidos en la Dirección Técnica del centro, deberán ser comunicados a la Dirección General de Producción Agraria y Pesca.

Artículo 11.º – Cambios de orientación productiva.

Las solicitudes de cambio de orientación productiva se cursarán por los interesados en el modelo normalizado, según Anexo II de esta disposición. A dicha solicitud se acompañaran los siguientes documentos:

1. Cédula catastral o certificado expedido por el Órgano competente en el que consten los datos catastrales del terreno, donde se ubica la explotación.

2. Planos de planta y alzado, con la futura distribución interna de las instalaciones como consecuencia de cambio de actividad, incluida la infraestructura sanitaria.

Comunicada al interesado la Resolución favorable, éste dispondrá de un plazo máximo de 6 meses para realizar las modificaciones interiores y las mejoras de infraestructuras sanitaria necesarias. Una vez concluidas, lo comunicará por escrito a la Unidad competente, acompañando la evaluación zootécnico-sanitaria de la explota-

ción tras ser realizadas las modificaciones e infraestructura derivadas del cambio de orientación. Esta evaluación deberá ser realizada por un Veterinario Colegiado.

Trancurrido dicho plazo sin ejecutar las obras, la resolución antes citada quedará sin efecto.

Los cambios de orientación productiva no implicarán nuevas construcciones o incremento de los metros cuadrados disponibles e inscritos en el R.R.E.P.

Dicho cambio no supondrá, el paso del grupo primero a cualquier otro de la clasificación establecida, o de los grupos segundo y tercero al cuarto, de acuerdo con la presente disposición, salvo que se cumplan las distancias mínimas de 1.000 metros, exigidas para el grupo cuarto, como si se tratase de una explotación de nueva construcción. En este último caso, el procedimiento a seguir será el dispuesto en el artículo 6.º de la presente Orden, excepto la presentación de la Licencia Municipal de Apertura.

En el supuesto del cambio del grupo segundo al tercero, sólo se permitirá siempre que esté en funcionamiento e inscrita durante un mínimo de tres años desde su autorización.

Todo cambio de orientación productiva conllevará la mejora de la infraestructura sanitaria, como si fuese una nueva instalación, de acuerdo con el grupo en el que estén encuadrados una vez autorizado el cambio de actividad productiva.

Una vez cumplidos los trámites reglamentarios y realizada la oportuna inspección, mediante Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria y de la Pesca, se procederá a modificar la orientación productiva de la explotación objeto de cambio en el R.R.E.P.

Artículo 12.º – Cambios de titularidad.

Se entiende como cambio de titularidad, la transmisión de la propiedad del antiguo al nuevo titular. En este sentido, no se autorizarán cambios de titularidad basados en arrendamientos o cualquier otra relación jurídica que no suponga el traslado efectivo de la propiedad de la explotación.

De la misma forma no se admitirán cambios de titularidad que supongan la división en varias unidades productivas de una explotación original.

Para su tramitación el nuevo propietario presentará cédula catastral a su nombre, en la que consten el polígono, las parcelas y subparcelas sobre las que se ubique la explotación porcina, o en su caso, certificado expedido por el Órgano competente en el que se indiquen los mencionados datos. En el supuesto de no encontrarse aún a nombre del nuevo titular, se sustituirá por la solicitud de haber requerido el mencionado cambio a dicho Órgano.

Asimismo, acompañará la fotocopia compulsada de

la escritura de propiedad del terreno sobre el que se ubica la explotación objeto del cambio, con el trámite de inscripción en el Registro de la Propiedad. En el supuesto de existir descritas en la misma, varios terrenos o fincas, el nuevo propietario tendrá que especificar aquel o aquella sobre el que se sitúa la instalación porcina. Con dichos documentos se remitirá la solicitud, según modelo normalizado, que figura como Anexo IV de la presente Orden.

En los supuestos de que la propiedad de la explotación no lo sea a su vez del terreno en el que se ubica, el propietario de la explotación lo hará constar, aportando los documentos justificativos de tal derecho.

En todo caso se estará a lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley 1/1995, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia (BORM de 3.4.95).

Artículo 13.º – Protección animal.

Las explotaciones de nueva construcción, las reconstruidas, las ampliadas y las que cambien su orientación productiva, deberán cumplir las normas mínimas para la protección de cerdos recogidas en el Real Decreto 1048/1994, de 20 de mayo o en sucesivas legislaciones.

Artículo 14.º – Bajas y cancelaciones de las inscripciones y anotaciones en el Registro.

La baja o cancelación de la explotación porcina de las instalaciones o anotaciones en el registro se producirá cuando concurren algunas de las circunstancias siguientes:

a) Cuando lo solicite el titular, previa visita de inspección para constatar que no existe actividad productiva.

b) Cuando se aprecie de oficio inactividad productiva durante un período de tres años.

c) Cuando se compruebe de oficio, la falta de exactitud de las circunstancias declaradas por su titular en relación con las instalaciones, su estado ruinoso, o falta de condiciones higiénico-sanitarias, que impidan la adecuada producción desde el punto de vista zootécnico, sanitario o de bienestar de los animales, siempre que todas estas circunstancias no puedan subsanarse sin la tramitación de un nuevo expediente de instalación o modificación, en cuyo caso se podrá acordar la suspensión temporal de la actividad por un plazo máximo de seis meses hasta que se subsanen las deficiencias.

d) Cuando las instalaciones se hayan transformado para otra actividad, distinta de la producción porcina

Artículo 15.º – Inspecciones.

Con el fin de garantizar el origen y la sanidad del ganado porcino y sus producciones, las explotaciones porcinas se someterán a las oportunas inspecciones por parte de los Inspectores Veterinarios del Servicio de Sanidad Animal.

Tanto el productor como el titular de la explotación estarán obligados a facilitar la entrada e inspección a los mencionados Inspectores, colaborando con ellos y aportando los datos y documentos que le sean requeridos, en relación con la legislación vigente sobre la ordenación sanitaria y zootécnica, sanidad animal, control de medicamentos y residuos y bienestar animal.

Artículo 16.º – Obligaciones del productor.

El productor está obligado a mantener unas adecuadas condiciones higiénico sanitarias de las instalaciones y es el responsable del cumplimiento de las normas vigentes sobre sanidad animal del ganado porcino, su identificación y su bienestar.

Artículo 17.º – Infracciones.

Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en la presente Orden se sancionaran a tenor de lo dispuesto en la Ley de Epizootias y su Reglamento, el Decreto 1.665/1976, de 7 de mayo, el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, y demás normas concordantes.

Disposiciones transitorias

Primera.

Las solicitudes presentadas al amparo de la Orden de 11 de abril de 1989, continuarán su tramitación de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.- Las idoneidades del terreno concedidas al amparo de la Orden de 11 de abril de 1989, desde su publicación hasta el 31 de diciembre de 1993, tienen un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente disposición, para presentar la documentación requerida y finalizar la construcción.

2.- A las idoneidades del terreno concedidas con posterioridad al 1 de enero de 1994 hasta el 30 de septiembre de 1995, se les aplicará un plazo de 6 meses, desde la entrada en vigor de esta disposición, para presentar toda la documentación requerida y finalizar toda la construcción con la infraestructura sanitaria exigida.

3.- Las idoneidades concedidas después del 30 de septiembre de 1995, hasta la fecha de entrada en vigor de esta disposición, tendrán un plazo máximo de 18 meses para finalizar la construcción y presentar la documentación exigida.

4.- Transcurridos los plazos indicados sin que por el interesado se haya dado cumplimiento a lo expuesto en los mismos, quedará sin efecto el informe favorable sobre la idoneidad del terreno.

El procedimiento para la tramitación administrativa de dichos expedientes será el siguiente:

a) Aquellos que hayan presentado la documentación expresada en el apartado 4.3 de la Orden de 11 de abril de 1989, concluirán su tramitación conforme al punto 5.º de la misma.

b) Los que no tengan presentada la documentación del punto 4.3, de la mencionada disposición, se tramitarán conforme a esta Orden.

En caso necesario, todos los expedientes en fase de tramitación se resolverán adaptando las distancias mínimas a la actual normativa.

Las solicitudes de idoneidad del terreno presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta normativa, que no tengan emitido el preceptivo informe, se tramitarán conforme a esta disposición.

Las solicitudes de cambio de orientación productiva se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden.

Segunda.

Las explotaciones porcinas no inscritas en el R.R.E.P, pero que estén construidas y en funcionamiento antes de la publicación de la presente Orden, podrán inscribirse en él, siempre que aporten la Licencia Municipal de Apertura expedida con fecha anterior a la presente orden, y cumplan con los requisitos establecidos por la presente disposición, en cuanto a infraestructura sanitaria y documentación. No les será de aplicación las distancias mínimas exigidas en el artículo 4.º de esta disposición.

Tercera.

Las solicitudes de inscripción y las ampliaciones de las explotaciones, presentadas en el periodo comprendido entre el 20 de mayo de 1985 y el 15 de mayo de 1989, quedarán inscritas de oficio, sin necesidad de cumplir la normativa exigida en aquel momento en cuanto a distancias y documentación.

Cuarta.

Se concede un plazo de 6 meses para que los propietarios de las explotaciones porcinas de reproducción definidas en el artículo 1.º de esta disposición, que estén en funcionamiento a la entrada en vigor de esta Orden, soliciten la reclasificación de las mismas de acuerdo con la nueva clasificación de esta disposición. No se considera reclasificación a los cambios de orientación productiva. Para su tramitación se remitirá solicitud con los datos relativos a la actividad productiva.

Quinta.

Los cambios de orientación productiva de producción a cebo, realizados al amparo de la Orden de 11 de abril de 1989, podrán solicitar la utilización de las instalaciones de reproductores, que con la anterior normativa no se inscribieron con dicho cambio siempre que las mismas sean viables para la producción, y no suponga un incremento de los metros cuadrados inscritos en el registro

inicial antes de realizar dicho cambio. Estas instalaciones contarán con la infraestructura sanitaria exigida por la presente disposición.

Para su tramitación el interesado dirigirá solicitud según Anexo II de la presente disposición.

Sexta.

Las solicitudes de inscripción de explotaciones familiares contempladas en los apartados 1.1.a y 1.1.c) de la Orden de 11 de abril de 1989, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente, se tramitarán conforme al punto 6.º de aquella.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Los artículos y apartados de la Orden Regional de 9 de mayo de 1985 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se dan normas sobre Ordenación Sanitaria y Zootécnica de las explotaciones porcinas (B.O.R.M. número 112 de 18-05-1985) no derogados por la Orden de 11 de abril de 1989, siguientes:

- Artículo segundo, párrafos segundo y cuarto, artículo cuarto, artículo sexto primer párrafo y punto uno, artículo noveno (párrafo primero) y artículo undécimo.

- Orden de 9 de octubre de 1987, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se dictan normas para los cambios de titularidad y de orientación productiva en las explotaciones ganaderas inscritas en el Registro Regional de Explotaciones Porcinas (B.O.R.M. número 5 de 08-01-1988).

- Orden de 11 de abril de 1989, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se dan normas sobre la Ordenación sanitaria y zootécnica de las Explotaciones Porcinas. (B.O.R.M., número 111, de 15-05-89).

Disposición adicional

Queda facultada la Dirección General de la Producción Agraria y de la Pesca, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden, así como para modificar los modelos de los Anexos reflejados en la misma.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, a 23 de julio de 1996.— El Consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, **Eduardo Sánchez-Almohalla Serrano.**



Región de Murcia
Consejería de Medio Ambiente,
Agricultura y Agua

Plaza Juan XIII, s/n
30.008 Murcia

ANEXO I

D. _____ con D.N.I. nº _____, con domicilio en
(municipio) _____, provincia de _____
calle (pedanía/paraje) _____, nº _____ y teléfono

Representante (1) _____
_____, con domicilio social _____

EXPONE:

Que posee un terreno, ubicado en el término municipal de _____,
pedanía _____ y paraje de _____,
cuyas referencias catastrales son las siguientes:

Municipio _____ Polígono _____
Parcela _____ y Subparcelas catastrales _____

en el que desea realizar la construcción de una explotación porcina con las siguientes
características:

Nº. de instalaciones a construir (2) _____
Orientación Productiva de la Explotación (3) _____
Capacidad (4) _____

SOLICITA: Que por parte de los Servicios Veterinarios Oficiales se proceda a visitar dicho
terreno, al objeto de comprobar la idoneidad del mismo para la construcción de
la mencionada explotación, de acuerdo con lo que determina la Orden de _____
de _____ de 1.996 de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y
Agua.

En _____ a _____ de _____ de 1.99__

Fdo.: _____

ILMO.SR. DIRECTOR GENERAL DE PRODUCCIÓN AGRARIA Y DE LA PESCA.-MURCIA

- (1) En el caso de que sea una Entidad, indíquese la denominación.
- (2) Indíquese el nº. seguido de las instalaciones: (naves, parques, camping, etc...)
- (3) Producción Ciclo Cerrado. Producción Venta de Lechones. Cebadero, etc...
- (4) Número de plazas.



Región de Murcia
Consejería de Medio Ambiente,
Agricultura y Agua

Plaza Juan XXIII, s/n
30.008 Murcia

PRUEBA1.DOC

ANEXO II.- 1.
REGISTRO REGIONAL DE EXPLOTACIONES PORCINAS (R.R.E.P)

Nº Mu

--	--	--	--	--	--	--	--

(a rellenar por la Administración)

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN PARA EXPLOTACIONES PORCINAS DE LOS GRUPOS II, III Y IV

D. _____ con D.N.I.nº _____

con domicilio en (Municipio) _____ provincia de _____

calle/pedanía o paraje _____ núm. _____

teléfono _____

COMO propietario/representante (0) de la (1) _____

denominada _____ y con CIF Nº _____

y domicilio social en _____

EXPONE:

Su intención de (2) _____ una explotación porcina de su propiedad, cuya ubicación y características se ajustan a las indicadas en la presente solicitud y demás documentación que a continuación se adjunta.

SOLICITA:

Se den por iniciados los trámites para la legalización en el R.R.E.P. a todos los efectos de la referida (3) _____

SE COMPROMETE:

A comunicar cualquier modificación llevada a cabo en su explotación, tanto de la actividad productiva, como de las instalaciones.

SE RESPONSABILIZA:

Del correcto cumplimiento de la normativa legal relacionada con su explotación porcina.

En _____ a _____ de _____ de 19 _____

EL PROPIETARIO

Fdo.-: _____

ILMO.SR. DIRECTOR GENERAL DE PRODUCCIÓN AGRARIA Y DE LA PESCA. MURCIA

(0) Táchese lo que no proceda

(1) Sociedad, Cooperativa, etc.

(2) Instalar, ampliar, cambiar de actividad

(3) Instalación, ampliación, cambio de actividad.

ANEXO II - 4.

9.- Distancias:

a) Otras explotaciones (Indicar en croquis de ubicación, nombres y distancias en metros)

b) Mataderos _____ mts.

c) A núcleo urbano _____ mts.

10.- Infraestructura:

SI NO

Totalmente cercada

SI

NO

Lazareto

Muelle de carga adosado al cercado

Tela antipájaros

Vados de desinfección

Vestuario

Pediluvios a la entrada

Tela Mosquitera

Sistema de destrucción de cadáveres

Especificar el sistema _____

SI NO

Sistema eliminación purines, excretas, estiércol

Especificar los sistemas _____

Capacidad de almacenaje de fosas de purines, balsas, estercoleros, etc. _____ m

SI NO

Medidas permanentes de desinfección

Especificar los medios _____

SI NO

Desinsectación

Especificar sistema _____

SI NO

Desratización

Especificar medios _____

11.- Otras instalaciones:

SI NO

Molino de pienso

Distribución del pienso mecanizado.

Vehículos propios para el transporte del ganado

Terrenos anejos a la explotación

SI

NO

Superficie y destino de los mismos _____

En _____ a _____ de _____ de 1.99 _____

EL PROPIETARIO,

(8) Marque con una cruz en el recuadro correspondiente.



Región de Murcia
Consejería de Medio Ambiente,
Agricultura y Agua

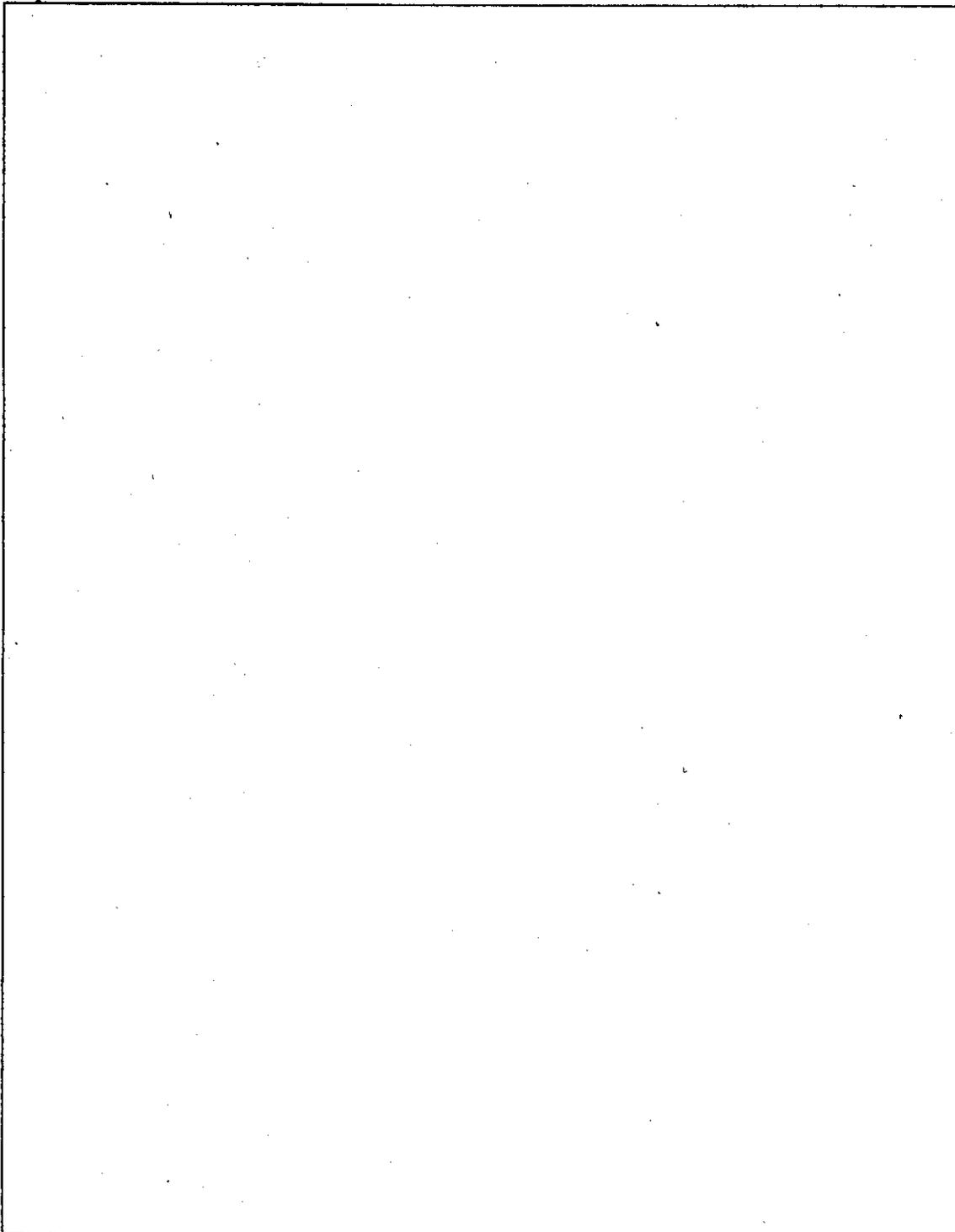
Plaza Juan XXIII, s/n
30.008 Murcia

croquis.doc

ANEXO II - 5.

CROQUIS DE LA EXPLOTACIÓN

Indicar croquis acotado de la explotación, dimensiones de las naves y demás elementos de infraestructura. Adjuntar planos de planta y alzado de las naves por separado.





Región de Murcia
Consejería de Medio Ambiente,
Agricultura y Agua

Plaza Juan XXIII, s/n
30.008 Murcia

ANEXOIII.DOC

A N E X O III - 1.
REGISTRO REGIONAL DE EXPLOTACIONES PORCINAS (R.R.E.P)

Nº Mu							
-------	--	--	--	--	--	--	--

(a rellenar por la Administración)

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN PARA EXPLOTACIONES PORCINAS DEL GRUPO PRIMERO

D. _____ con D.N.I. nº _____
nº cartilla ganadera _____ Teléfono _____ con domicilio en _____
_____ Provincia de _____ calle(paraje/pedanía) _____
_____ núm. _____

EXPONE:

Que es propietario de una explotación porcina del Grupo Primero, cuya ubicación y características se ajustan exactamente a lo declarado en la presente, y por ello

SOLICITA:

La inscripción en el Registro Regional de Explotaciones Porcinas de la referida explotación como granja de _____ (1).

SE COMPROMETE:

A comunicar cualquier modificación llevada a cabo en su explotación tanto de la actividad productiva, como de las instalaciones.

SE RESPONSABILIZA:

Del correcto cumplimiento de la normativa legal relacionada con su explotación porcina.

En _____ a _____ de _____ de 19 _____

EL PROPIETARIO

Fdo.- _____

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE PRODUCCIÓN AGRARIA Y DE LA PESCA - MURCIA.

(1)Producción, cebo, etc.



Región de Murcia
 Consejería de Medio Ambiente,
 Agricultura y Agua

Plaza Juan XXIII, s/n
 30.008 Murcia

ANEXO III - 2.

ANEXOIII.DOC

CARACTERÍSTICAS DE LA EXPLOTACIÓN			
EMPLAZAMIENTO			
NOMBRE DE LA GRANJA		FINCA/PARAJE	
PEDANÍA	MUNICIPIO	PROVINCIA	
REFERENCIAS CATASTRALES			
Municipio	Polígono (1)	Parcela (1)	Subparcelas (1)

I.- ORIENTACIÓN PRODUCTIVA.

PRODUCCIÓN:

- CEBO DE TODOS LOS ANIMALES
- VENTA DE TODOS LOS LECHONES
- TIPO MIXTO

CEBO:

- PRODUCCIÓN PROPIA DE LECHON
- COMPRA DEL LECHON

II.- MIEMBRO DE A.D.S.

SI NO ¿CUAL? _____

III.- CAPACIDAD DE LA EXPLOTACIÓN

	REPRODUCTORES	RECRÍA	CEBO	OBSERVACIONES
Nº CUADRAS				
M2 CUBIERTOS				
M2 PARQUES				
CAPACIDAD				

IV. CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS.

1.-DISTANCIA MAS CORTA A : Explotaciones vecinas _____ (en mts.)
 Mataderos _____ (en mts.)
 Casco Urbano _____ (en mts.)

2.- EXISTENCIA DE OTRAS ESPECIES ANIMALES EN LA EXPLOTACIÓN:

SI NO ¿CUALES? _____

3.- SITUACIÓN DE LA/S CUADRA/S

-CONTIGUAS A LA VIVIENDA. SI NO -FUERA DE LA VIVIENDA. SI NO

4.- INFRAESTRUCTURA:

- CERCADA, SI NO - ACCESO A CAMIONES Y/O FURGONETAS, SI NO
- BADEN, SI NO
- SISTEMA DE DESTRUCCIÓN DE CADAVERES. SI NO ¿CUAL? _____
- ELIMINACIÓN DE PURINES Y EXCRETAS. SI NO ¿CUAL? _____
- MEDIOS DE DESINFECCIÓN, SI NO ¿CUALES? _____

(9) Indicar los correspondientes códigos, según nomenclatura del catastro.



Región de Murcia
Consejería de Medio Ambiente,
Agricultura y Agua

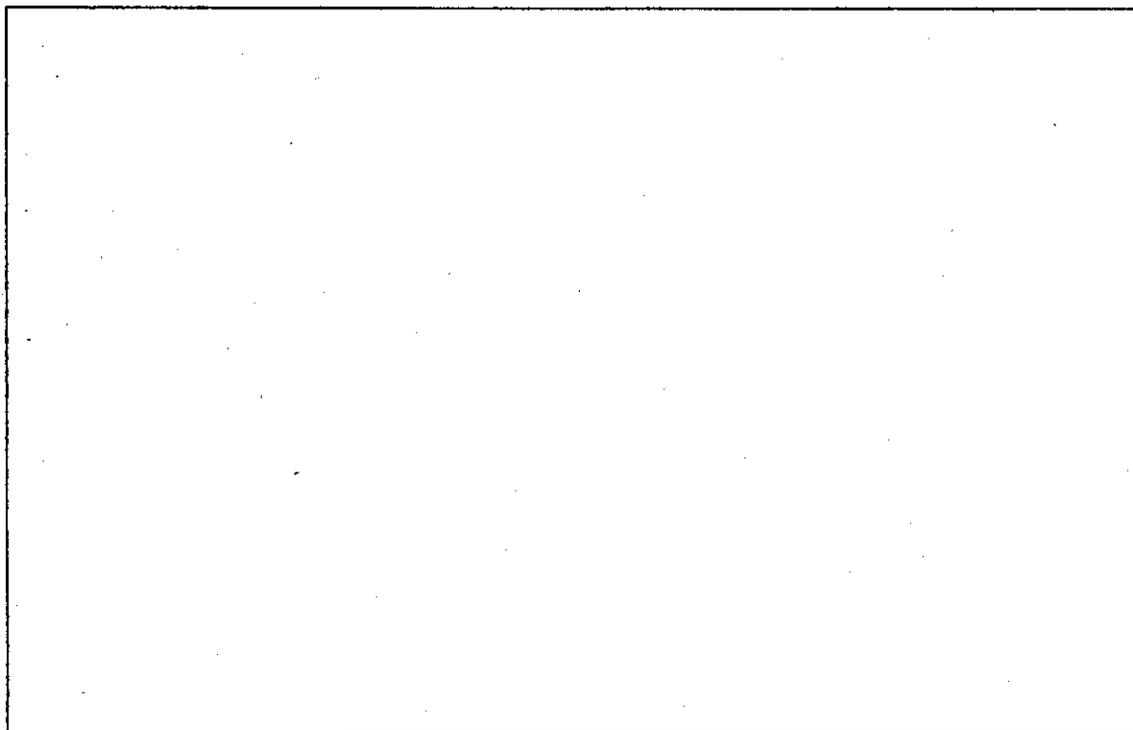
Plaza Juan XXIII, s/n
30.008 Murcia

ANEXOIII.DOC

ANEXO III - 3.

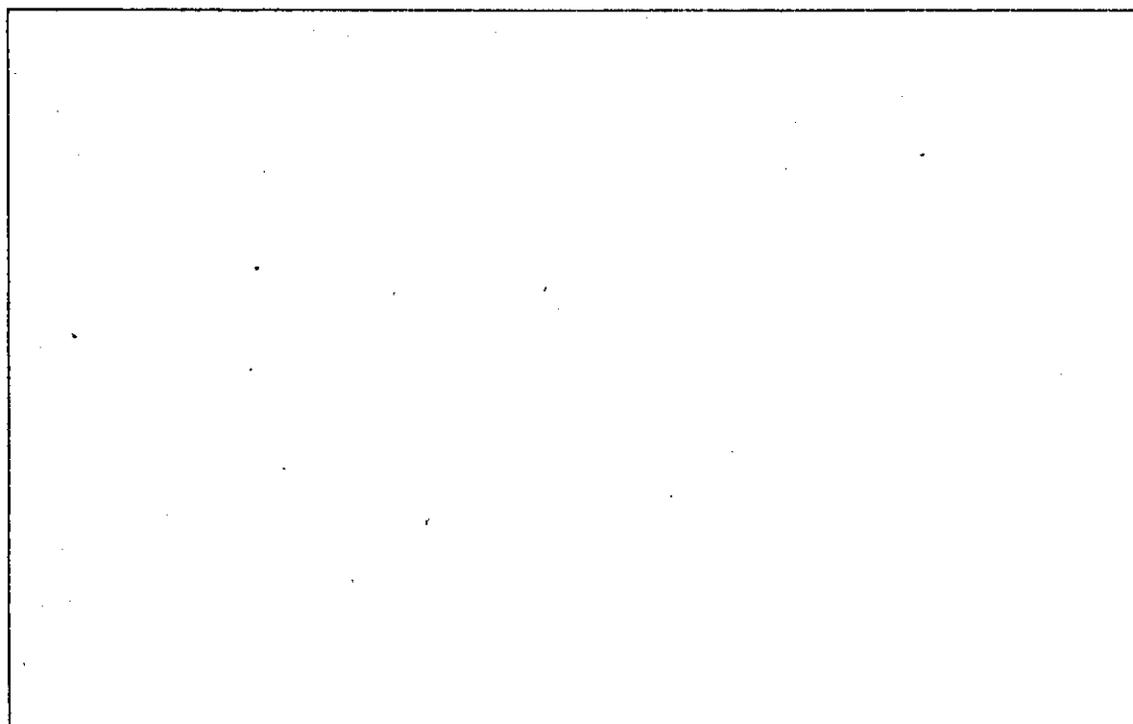
CROQUIS DE UBICACIÓN

(Indicar las diferentes vías de acceso a la explotación)



CROQUIS DE LA EXPLOTACIÓN

(Indicar dimensiones y disposiciones de la/s cuadra/s)





Región de Murcia
Consejería de Medio Ambiente,
Agricultura y Agua

Plaza Juan XXIII, s/n
30.008 Murcia

ANEXO IV - 1.

REGISTRO REGIONAL DE EXPLOTACIONES (1) _____ SOLICITUD DE CAMBIO DE TITULARIDAD

TITULAR ACTUAL	
APELLIDOS Y NOMBRE:	
	D.N.I.:
MUNICIPIO:	PROVINCIA:
CALLE / PARAJE/PEDANÍA	NUM.:
DISTRITO POSTAL:	TELÉFONO:
REPRESENTANTE (2)	D.N.I.:

DATOS DE LA EXPLOTACIÓN

Referencias Catastrales (3)

MUNICIPIO:	POLÍGONO:
PARCELAS:	SUBPARCELAS:

Situación

PEDANÍA:	PARAJE:
Nº DE REGISTRO:	ORIENT.PRODUCTIVA:
CAPACIDAD:	

Finca/s registral/es (4)

Tomo:	Libro:	Finca nº	inscrip.nº
Tomo:	Libro:	Finca nº	inscrip.nº
Registro de la Propiedad nº		de	(municipio)

NUEVO TITULAR

APELLIDOS Y NOMBRE:	
	D.N.I.:
MUNICIPIO:	PROVINCIA:
CALLE / PARAJE/ PEDANÍA:	NÚM.:
DISTRITO POSTAL:	TELÉFONO:
REPRESENTANTE: (2)	D.N.I.:



Región de Murcia
Consejería de Medio Ambiente,
Agricultura y Agua

Plaza Juan XXIII, s/n
30.008 Murcia

ANEXO IV - 2.

DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN Y OBSERVACIONES

_____ a _____ de _____ de 1.99__.

El Nuevo Titular,

El Antiguo Titular,

Fdo.: _____

Fdo.: _____

- (1) Indíquese la especie (porcina, bovina, equina, etc...)
 - (2) En los casos de Personas Jurídicas.
 - (3) Indíquese las referencias catastrales, donde se ubica la explotación.
 - (4) Descripción de la finca registral en el Registro de la Propiedad (sobre la que está la explotación).
- Si son varias háganse constar todas.